

LA INTEGRACIÓN Y COMPENSACIÓN DE RENTAS EN EL NUEVO IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Juan Ignacio Gorospe Oviedo
Profesor Adjunto de la USP-CEU

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. PARTIDAS QUE INTEGRAN LA BASE IMPONIBLE. III. COMPENSACIÓN DE RENTAS EN LA BASE IMPONIBLE. 1. *Problemática de la compensación de pérdidas patrimoniales a largo plazo*. 2. *Problemática del límite temporal en la compensación*. IV. LA COMPENSACIÓN DE RENTAS NEGATIVAS GENERADAS A PARTIR DE 1999. V. RÉGIMEN TRANSITORIO EN LA COMPENSACIÓN DE PARTIDAS NEGATIVAS.

I. Introducción

Como aspecto fundamental de la reforma, la base imponible de este impuesto ya no es «el importe de la renta en el período de la imposición» (Ley 18/1991) sino «*la renta disponible del contribuyente, expresión de su capacidad económica*» (Ley 40/1998), siguiendo la pauta marcada por la Comisión presidida por LAGARES en el Informe publicado en febrero de 1998¹.

Se intenta con ello adecuar la tributación de este impuesto al principio básico en materia tributaria de la contribución al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con la capacidad económica, proclamado en la Constitución. De hecho, el Título II de la Ley que regula la determinación y cuantificación de la base se intitula «Determinación de la capacidad económica sometida a gravamen». Pero es importante resaltar que ello supone la *improcedencia de establecer mecanismos de cuantificación que no impliquen una efectiva percepción de renta. Por tanto, la integración de rentas en la base imponible y su compensación deben respetar escrupulosamente el principio de capacidad económica,*

¹ Dicho Informe define la «renta discrecional» como la *renta de la que el sujeto pasivo pueda disponer libremente y que exceda de la que ha de dedicar de forma obligada a la cobertura de las necesidades más esenciales suyas y de su familia.*

no sólo porque así lo establezca la Constitución y lo haya resaltado el propio Tribunal Constitucional respecto al Impuesto sobre la Renta al que alude como «la más cabal proyección del principio de capacidad económica» (sentencia de 28 de octubre de 1997), sino también por un principio de coherencia que vincula al legislador en la configuración que él mismo da a la base imponible.

II. Partidas que integran la base imponible

La anterior distinción de renta regular —generada en menos de un año— y renta irregular —generada en más de un año o de forma notoriamente irregular en el tiempo— provocaba una base imponible regular y otra irregular, y dos bases liquidables: regular e irregular. Ahora sólo hay una base imponible, pero dentro de ésta hay que diferenciar una parte general —todos los rendimientos y las ganancias y pérdidas generadas en dos o menos años— y una parte especial —ganancias y pérdidas de más de dos años—. Y sigue habiendo dos bases liquidables: general y especial. *El cambio básico de la nueva normativa radica en la simplificación del complejo mecanismo de integración y compensación de rentas regulares e irregulares.* El profesor LAGARES ha llegado a afirmar que los anteriores rendimientos regulares e irregulares y variaciones patrimoniales regulares e irregulares se insertan, tras la reforma, en una base (los tres primeros) y un cuarto (las últimas). Para ello se han incluido en la parte general de la base imponible todos los rendimientos, con independencia del período de generación, y las ganancias y pérdidas patrimoniales producidas en dos o menos años. Con ello se sigue la propuesta de medidas para la reforma del IRPF recogida en el Informe de 13 de febrero de 1998: «integrar plenamente en la base imponible general del tributo tanto a todos los rendimientos —aunque sometiendo a plena homogeneización a los rendimientos generados a largo plazo— como a las ganancias y pérdidas patrimoniales a corto plazo» (pág. 144).

De este modo, *la parte general de la base imponible se compone de la totalidad de las rentas del contribuyente, excluidas las ganancias y pérdidas patrimoniales puestas de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales o de mejoras realizadas en los mismos con más de dos años de antelación*

a la fecha de transmisión. En consecuencia habrá que compensar los rendimientos del trabajo, rendimientos del capital inmobiliario, rendimientos del capital mobiliario, rendimientos de actividades económicas, imputaciones de rentas y ganancias y pérdidas generadas en dos o menos años. Estas ganancias y pérdidas a corto plazo se consideran especulativas y se gravan al tipo marginal, como el resto de partidas que conforman esta parte de la base. Excepcionalmente, la disposición transitoria octava de la Ley excluye de la parte general de la base imponible los rendimientos del capital mobiliario derivados de la transmisión, amortización o reembolso de valores de la deuda pública generadores de incrementos de patrimonio con la normativa anterior y adquiridos antes del 31 de diciembre de 1996, integrándolos en la parte especial de la misma.

Por otro lado, *la parte especial de la base imponible está constituida por el saldo positivo que resulte de integrar y compensar exclusivamente entre sí, en cada período impositivo, las ganancias y pérdidas patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales o de mejoras realizadas en los mismos, con más de dos años de antelación a la fecha de transmisión, o de derechos de suscripción que correspondan a valores adquiridos, asimismo, con la misma antelación.* La tributación será al tipo fijo del 20 por 100. También se incluyen los rendimientos del capital mobiliario mencionados en el párrafo anterior beneficiándose de esta tributación reducida. Esta parte de la base imponible se caracteriza por ser siempre positiva y no poder ser objeto de reducción alguna.

Hay que añadir que existe un componente de la renta que puede integrar la parte general o la especial de la base imponible a opción del contribuyente. Nos referimos a las ganancias patrimoniales generadas en más de dos años por la transmisión de elementos patrimoniales afectos a actividades económicas, al disponer el artículo 36.2 Ley que podrá elegirse entre tributar por la ganancia producida (al 20 por 100) o, si se reinvierten los beneficios obtenidos, aplicar la regla de diferimiento por reinversión del Impuesto sobre Sociedades incluyendo «en cada período impositivo el importe total de la ganancia patrimonial imputable a ese período en la parte general de la base imponible» (en cuyo caso la tributación sería a la escala progresiva del Impuesto). Si

la ganancia se ha producido en dos o menos años se incluiría, en cualquier caso, en la parte general de la base imponible.

En esta enumeración de rentas que componen la base imponible hay que advertir, por último, que no se incluyen las ganancias patrimoniales no justificadas, puesto que la Ley las integra directamente en la base liquidable general, con la consecuencia de su tributación al tipo marginal de la tarifa y la imposibilidad de compensar dichas ganancias con partidas negativas.

A continuación se recoge de forma esquemática la integración de partidas en la base imponible, comparando la Ley anterior con la actual, apreciándose de manera clara la simplificación de la nueva Ley.

Ley 18/1991: distingue renta regular y renta irregular (un año)	Ley 40/1998: distingue parte general y especial de la base imponible (dos años)
<p>Cinco bases imponibles:</p> <p>1.ª BI regular = rendimientos regulares, incrementos de patrimonio regulares y parte anualizada de los rendimientos irregulares (escala general y complementaria).</p> <p>2.ª BI irregular = parte no anualizada de los rendimientos irregulares (tipo medio).</p> <p>3.ª BI irregular = incrementos de patrimonio irregulares generados en dos o menos años (tipo medio).</p> <p>4.ª BI irregular = incrementos de patrimonio irregulares generados en más de dos años procedentes de fondos de inversión y activos financieros (20 por 100).</p> <p>5.ª BI irregular = incrementos de patrimonio irregulares generados en más de dos años por otros activos (20 por 100 con exención de las primeras 200.000 ptas.).</p>	<p>Dos partes en la base imponible:</p> <p>1.ª Parte general = todos los rendimientos, con independencia del período de generación, y las ganancias y pérdidas patrimoniales producidas en dos o menos años (escala general y complementaria).</p> <p>Se incluyen:</p> <ul style="list-style-type: none"> — rendimientos del trabajo, — rendimientos del capital, — rendimientos de actividades económicas, — rentas imputadas: inmobiliarias, por transparencia fiscal, por la cesión de derechos de imagen y por participaciones en Instituciones de inversión colectiva constituidas en paraísos fiscales, — ganancias y pérdidas de dos o menos años. <p>2.ª Parte especial = saldo positivo que resulte de las ganancias y pérdidas patrimoniales generadas en más de dos años (20 por 100).</p>

Destaca en esta regulación la integración en lo que antes se denominaba «base imponible regular» de los rendimientos generados en más de un ejercicio y de las ganancias y pérdidas patrimoniales generadas en más de un año y menos de dos, que ahora van a la tarifa del impuesto sin reducciones en la base (salvo los rendimientos generados en más de dos años o de forma notoriamente irregular) ni sistemas correctivos de promediación en el cálculo de la cuota, como se verá a continuación. La necesidad de distinguir entre renta regular e irregular obedece a que «no todo lo percibido o gastado en un año puede fiscalmente imputarse a dicho año», debiéndose diferenciar las rentas según sean imputables a un solo período o a varios, si bien ya bajo la anterior normativa se introdujeron múltiples excepciones incurriéndose, en opinión de MARTÍN QUERALT, «en un casuismo impropio del legislador»². Desgraciadamente dicho casuismo se reproduce en la nueva normativa, al desplazarse la complejidad del proceso liquidatorio al de formación de la base con la aplicación de diversas reducciones en función del tipo de rendimiento irregular³.

La inclusión de los rendimientos irregulares en la parte general se justifica estableciendo unas reducciones para los que excedan de dos años, pero siendo el período impositivo de un año y puesto que el objeto del impuesto es la renta anual lo lógico sería aplicar reducciones a los rendimientos generados en más de un año⁴. Además se trata igual a todos los rendimientos a largo plazo (salvo casos particulares), de modo que la tributación es la misma para uno generado en dos años y un día que para otro producido a lo largo de veinte años, por ejemplo, lo que va contra el principio constitucional de igualdad. En cuanto a las ganancias y pérdidas, por la misma razón de que el ejercicio fiscal es anual,

² J. MARTÍN QUERALT, en J. J. FERREIRO *et al.*, *Curso de Derecho tributario (Parte especial)*, 12.ª ed., Marcial Pons, Madrid, 1996, p. 133.

³ I. PÉREZ ROYO, *Manual del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*, Marcial Pons, Madrid, 1999, p. 27.

⁴ Siguiendo a K. TIPKE y J. LANG hay que afirmar que el principio de periodicidad del Impuesto sobre la Renta tiene un mero carácter técnico y restringe el ideal de la tributación con arreglo a la capacidad económica, debiéndose paliar su posible vulneración mediante medidas de equidad. Ver *Steuerrecht*, 15.ª ed., Otto Schmidt, Colonia, 1996, p. 224.

habría que excluir de la parte general las que se produjesen en más de un ejercicio. La Comisión cifró el largo plazo en más de dos años bajo la premisa de que «si el período elegido fuese el de un año, muchas operaciones se retrasarían artificialmente para hacerlas traspasar por muy poco ese corto límite, beneficiándose así abusivamente de la menor carga fiscal que implica el gravamen de las ganancias y pérdidas patrimoniales a largo plazo». Pero *esta nueva regulación resulta claramente perjudicial para el contribuyente en el caso de rendimientos y ganancias patrimoniales de más de un año y menos de dos. Con la Ley 40/1998 van al tipo marginal de la tarifa, mientras que la Ley anterior establecía un mecanismo para atenuar la progresividad por haberse generado la renta en dos ejercicios, con lo que normalmente iban al tipo medio de gravamen de la base regular. Concretamente, con dicho sistema los rendimientos de uno a dos años tributaban al tipo medio de la base regular, y los incrementos de uno a dos años al mismo tipo medio o, si excedían del doble de esa base, al tipo medio aplicable al 50 por 100 del incremento (los rendimientos se dividían por dos —al generarse en dos años—, la mitad se integraba en la renta regular y la otra mitad en la irregular, después se comparaba el 50 por 100 de la base irregular con la renta regular aplicando la tarifa a la mayor de ambas magnitudes; los incrementos seguían el mismo sistema aunque sin dividirse por el número de años). Ahora tributan al tipo marginal de la base regular (parte general de la base imponible).*

El objetivo de la reforma es simplificar el impuesto (advierde el Informe de la Comisión que con este sistema «se evita el engorroso procedimiento de la promediación que consiste en dividir el rendimiento obtenido a largo plazo por el número de años de su obtención...»), pero la consecuencia puede ser la quiebra del principio de capacidad económica, sobre todo porque el gravamen recae sobre la renta imputable al período impositivo (art. 14 Ley).

Veámoslo con tres ejemplos numéricos comparando la tributación en la Ley anterior y en la actual:

Rentas	Base y cuota en 1998	Base y cuota en 1999	Aumento de cuota en 1999
Renta regular 4 mill. Rendimiento irregular (2 años) 10 mill.	BI regular 4 + 5 = 9 mill. CI regular 2.929.120	BI parte general = 14 mill. (38,45 por 100) CI 5.384.000	827.880
	BI irregular = 5 mill. (van al tipo medio de 9 mill., 32,54 por 100) CI irregular 1.627.000		
Renta regular 4 mill. Incremento irregular (2 años) 6 mill.	BI regular 4 mill. CI regular 897.260	BI parte general = 10 mill. (34,94 por 100) CI 3.494.000	1.250.940
	BI irregular = 6 mill. (van al tipo medio de 4 mill., 22,43 por 100) CI irregular 1.345.800		
Renta regular 4 mill. Incremento irregular (2 años) 10 mill.	BI regular 4 mill. CI regular 897.260	BI parte general = 14 mill. (38,45 por 100) CI 5.384.000	2.052.740
	BI irregular = 10 mill. (van al tipo medio de 5 mill., 24,34 por 100) CI irregular 2.434.000		

De estos ejemplos se deduce que pese a que la nueva Ley reduce el tipo marginal máximo del 56 al 48 por 100 (además de la deflactación de la tarifa, que provocaría una cuota menor con la misma renta), la tributación es claramente superior a partir de 1999 para las rentas generadas entre un año y un día y dos años. Debería haberse establecido algún mecanismo para atenuar la progresividad en estos casos, tal vez con pequeñas reducciones en la línea de lo que sucede con los rendimientos a largo plazo. Y si el problema es que se traspase «por muy poco» el límite de un año, se podría aumentar ligeramente ese límite temporal (por

ejemplo, dos meses, como ocurre con la transmisión de determinadas acciones, para evitar esos comportamientos), pero no el doble. Incluso podría haberse mantenido el anterior sistema, más justo pese a su mayor complejidad.

III. Compensación de rentas en la base imponible

La forma en que se compensan las partidas integrantes de la parte general es la siguiente:

1.º *Los rendimientos y las imputaciones de rentas* se compensan «entre sí, sin limitación alguna». Si el resultado es negativo cabe inferir que se compensará con las ganancias patrimoniales de dos o menos años, pues aunque la Ley no lo prevea expresamente, no utiliza la expresión «exclusivamente entre sí» e incluye su saldo (positivo o negativo) en la parte general. Si sigue siendo negativo, se minorará en las reducciones legales para hallar la base liquidable y el resultado se compensará en los cuatro años siguientes con las bases liquidables generales positivas (art. 47 Ley).

2.º *Las ganancias y pérdidas patrimoniales* se compensan «exclusivamente entre sí». Si el resultado es negativo se compensará con el saldo positivo del apartado anterior, pero con el límite del 10 por 100 de dicho saldo. Si sigue siendo negativo se compensará en los cuatro años siguientes en el orden señalado, sin que tal compensación pueda efectuarse fuera del citado plazo mediante la acumulación a pérdidas patrimoniales de ejercicios posteriores.

CLASE DE RENTA	COMPENSACIÓN EN EL EJERCICIO (si da negativo→)	COMPENSACIÓN EN EL EJERCICIO (si da negativo→)	COMPENSACIÓN EN LOS CUATRO AÑOS SIGUIENTES
<i>Rendimientos e imputaciones de rentas.</i>	Compensación entre sí.	Con ganancias patrimoniales de dos o menos años.	Con las bases liquidables generales positivas.
<i>Ganancias y pérdidas patrimoniales de dos o menos años.</i>	Compensación entre sí.	Con rendimientos e imputaciones de renta positivas con el límite del 10 por 100.	1.º Ganancias patrimoniales de dos o menos años. 2.º Rendimientos e imputaciones de renta positivas con el límite del 10 por 100.

En cuanto a la parte especial de la base imponible, si el resultado de la integración y compensación arroja saldo negativo, su importe sólo se podrá compensar con el de las ganancias y pérdidas patrimoniales que, correspondientes a este mismo concepto, se pongan de manifiesto durante los cuatro años siguientes.

CLASE DE RENTA	COMPENSACIÓN EN EL EJERCICIO (si da negativo→)	COMPENSACIÓN EN LOS CUATRO AÑOS SIGUIENTES
<i>Ganancias y pérdidas patrimoniales de dos o menos años.</i>	Compensación exclusivamente entre sí.	Con ganancias patrimoniales de más de dos años.

Ello supone, frente al régimen anterior, una forma distinta de integración y compensación de las pérdidas patrimoniales. Efectivamente, en la Ley 18/1991 las disminuciones de patrimonio regulares podían compensarse con incrementos regulares o, en su defecto, con los incrementos irregulares, pero nunca con rendimientos (véase el régimen transitorio en la compensación de partidas negativas). En cambio, la nueva Ley sí prevé la compensación de las pérdidas de dos o menos años con rendimientos, aunque limitándolo al 10 por 100 de éstos. Sin embargo, no admite su compensación con ganancias de más de dos años (parte especial de la base imponible).

La restricción a la compensación de las pérdidas patrimoniales se debe a que su imputación temporal obedece al criterio de realización, por lo que tributan en el período impositivo elegido por el contribuyente. En cambio los rendimientos, que se rigen por el criterio de exigibilidad, son plenamente compensables con las ganancias patrimoniales a corto plazo. No obstante, hay rendimientos negativos que se determinan por el criterio de realización y al calificarse como rendimientos son plenamente compensables. Me refiero a los rendimientos del capital mobiliario por la cesión a terceros de capitales propios, que incluyen los anteriormente denominados rendimientos explícitos e implícitos, donde la transmisión de activos financieros se computa por la diferen-

cia entre el valor de transmisión o amortización y el de adquisición o suscripción (letras, obligaciones...). Con la normativa anterior la venta o amortización de un título de renta fija podía configurarse como rendimiento o como variación de patrimonio dependiendo de la cuantía de los intereses, y si se calificaba como rendimiento implícito negativo no se integraba en la base. Ahora constituye siempre rendimiento del capital mobiliario y la Ley no distingue entre explícitos e implícitos —aunque sí lo hace el Reglamento a efectos de las retenciones—, por lo que se podrá compensar de forma ilimitada dentro de la parte general de la base imponible (además de la reducción del 30 por 100 si se genera en más de dos años), si bien la Ley establece una medida antifraude para evitar la aplicación de rendimientos negativos con la transmisión de estos activos. Así, el artículo 23.2.b) dispone que «los rendimientos negativos derivados de transmisiones de activos financieros, cuando el contribuyente hubiera adquirido activos financieros homogéneos dentro de los dos meses anteriores o posteriores a dichas transmisiones, se integrarán a medida que se transmitan los activos financieros que permanezcan en el patrimonio del contribuyente»⁵.

1. PROBLEMÁTICA DE LA COMPENSACIÓN DE PÉRDIDAS PATRIMONIALES A LARGO PLAZO

El problema principal se plantea por la no compensación de pérdidas patrimoniales a corto con ganancias patrimoniales a largo. Por ejemplo, un contribuyente que tenga una pérdida por la venta de un elemento de su patrimonio adquirido hace tres años y que no obtenga incrementos de patrimonio a largo plazo en los cuatro ejercicios siguientes, perdería el derecho a compensar la minusvalía generada. Ello contraviene el principio de capacidad económica y el carácter sintético del impuesto.

Resulta especialmente criticable la situación que se produce en los rendimientos de actividades económicas. El artículo 26.2

⁵ Analizando el Proyecto de Ley, E. SANZ GADEA entiende que la solución sería incluir estos rendimientos negativos en la parte especial de la base imponible. Cfr. «El Proyecto de Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas», *EF*, núm. 185, 1998, p. 55.

de la Ley dispone que para la determinación de este rendimiento «no se incluirán» las ganancias o pérdidas provenientes de elementos afectos, que se cuantificarán conforme a las normas que la Ley establece para las ganancias y pérdidas patrimoniales. Se impide, por tanto, la compensación de los rendimientos de actividades económicas con las pérdidas patrimoniales a largo plazo generadas en la explotación, lo cual carece de sentido. De hecho, el Informe de la Comisión propuso la compensación limitada de las pérdidas de capital a corto plazo con rendimientos —que la Ley concretó en el 10 por 100— para incrementar «los niveles de asunción de riesgo de los inversores» (p. 149). Pero ¿qué ocurre con el nivel de asunción de riesgo de empresarios y profesionales? ¿Acaso no merece —y con mayor motivo— ser estimulado positivamente? Incluso la compensación limitada de las pérdidas de elementos afectos provoca una discriminación del empresario individual frente al empresario social. Con ello se vulneran los principios de capacidad económica, con su proyección sobre el de justicia tributaria, y particularmente el de neutralidad.

2. LA DUDOSA CONSTITUCIONALIDAD DEL LÍMITE TEMPORAL EN LA COMPENSACIÓN

La limitación de la compensación a un período de cuatro años —debida a la reducción del plazo de prescripción por la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente— puede contravenir el principio de capacidad económica. El plazo de prescripción no debe actuar como condicionante en la fijación del período de compensación de partidas negativas, como se pone de manifiesto en la modificación que la Ley 40/1998 hace del Impuesto sobre Sociedades, elevando el plazo de compensación de bases imponibles negativas de siete a diez años (art. 23.1 LIS), o en el propio Reglamento del Impuesto sobre la Renta que prevé un plazo de cinco años para reducir el exceso de aportaciones a planes de pensiones y mutualidades (art. 50 RIRPF). El plazo prescriptorio no impide la comprobación de las pérdidas por la Administración aunque hayan transcurrido más de cuatro años, pues para efectuar la compensación deberá acreditarse la procedencia y cuantía de las bases imponibles negativas mediante la contabilidad y los oportunos soportes documentales (art. 23.5 LIS) ⁶, y

⁶ Postula FALCÓN que nada impide que dentro del plazo de prescripción se

lo mismo podría preverse para las personas físicas que, aunque no lleven contabilidad (quienes no sean empresarios), sí podrían utilizar otros medios de prueba. Bastaría con que la obligación de conservar facturas (cuatro años y seis meses desde el último día del ejercicio, por el art. 24 LDGC) y documentos contables (seis años para las operaciones mercantiles, por el art. 30.1 Código de Comercio) se ampliase en estos casos en el IRPF como ocurre en el Impuesto sobre Sociedades. Aunque la elevación del plazo de compensación de pérdidas responde a la aplicación del principio de coordinación internacional (Exposición de Motivos de la LIS), es también una exigencia del principio de capacidad económica constituido en hilo conductor de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Más aún cuando no se permite la indexación de pérdidas corrigiendo el efecto de la inflación sobre las partidas negativas a compensar en los posteriores ejercicios fiscales.

Esta cuestión adquiere especial relevancia en las actividades económicas, que pueden provocar rendimientos negativos o pérdidas cuyo plazo máximo de compensación será de cuatro años (también las pérdidas generadas en más de dos años tienen este límite temporal), lo que supone un agravio comparativo de los empresarios y profesionales en el IRPF frente a las empresas constituidas bajo la forma de sociedad que, aparte de disponer de un plazo de diez años para compensar las bases imponibles negativas, si son de nueva creación el cómputo se hará a partir del primer período impositivo cuya renta sea positiva (art. 23 LIS).

Ello plantea el siguiente interrogante: ¿Es extrapolable a los profesionales y empresarios individuales la normativa del Impuesto sobre Sociedades en esta materia? Según el artículo 26 de la Ley 40/1998, apartado uno, «el rendimiento neto de las actividades económicas se determinará según las normas del Impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio de las reglas especiales contenidas en este artículo». Este precepto excluye de dicho rendimiento, en su apartado dos, las ganancias o pérdidas prove-

compruebe la renta pendiente de compensar, como se advierte en el nuevo apartado 5 del artículo 23 LIS añadido por la Ley 40/1998 que habilita a estos efectos la comprobación de ejercicios prescritos. Cfr. «El nuevo IRPF y la capacidad contributiva (II): coeficientes de corrección monetaria y rendimientos irregulares», *QF*, núm. 2, 1999, p. 6.

nientes de elementos afectos que se tratarán como ganancias y pérdidas puras, como ya se dijo. En consecuencia, las pérdidas provenientes de elementos afectos no se incluyen en el rendimiento neto y no se determinan conforme al Impuesto sobre Sociedades ni serán compensables por encima de los cuatro años señalados. En cuanto a los rendimientos negativos, sí se incluyen en el rendimiento neto y se fijarán, por tanto, conforme a las normas que rigen la determinación de la base imponible en la LIS. Pero esta base imponible es anterior a la compensación de pérdidas de ejercicios anteriores. Considero por ello que la remisión que la Ley del Impuesto sobre la Renta hace al Impuesto sobre Sociedades se refiere a la determinación del rendimiento neto del ejercicio (equivalente a la base imponible en dicho impuesto), no a la posterior compensación de bases imponibles negativas de ejercicios anteriores, por lo que tampoco los rendimientos negativos serían compensables más allá del cuarto año. Ello contraviene no sólo el principio de capacidad económica sino también el de neutralidad, que exige que la aplicación del tributo no altere el comportamiento económico de los sujetos pasivos (excepto que dicha alteración tienda a superar equilibrios ineficientes de mercado —señala la Exposición de Motivos de la LIS—, lo que no ocurre aquí), al ser previsibles cambios en la personalidad de los contribuyentes para aprovechar el mayor plazo de compensación.

Los problemas apuntados podrían salvarse con una interpretación correctiva del artículo 26.1 LIRPF, entendiendo por rendimiento neto todas las rentas (generadas o no en el ejercicio) y excluyendo las pérdidas patrimoniales de elementos afectos sólo de cara a su cuantificación, pero no en su compensación. En cualquier caso, *lege ferenda* debería modificarse este precepto en el sentido apuntado.

IV. La compensación de rentas negativas generadas a partir de 1999

Una vez calculada la base liquidable general, previa aplicación de las reducciones legales sobre la parte general de la base imponible, y la base liquidable especial, que coincide con la parte especial de la base imponible (pues no admite reducciones),

las posibles partidas negativas se compensarán en los cuatro ejercicios siguientes de acuerdo con el esquema que se recoge en el siguiente cuadro.

Bases liquidables generales negativas (rendimientos e imputaciones de renta negativos).	Bases liquidables generales positivas (en la cuantía máxima que permita cada uno de los ejercicios siguientes).
Pérdidas patrimoniales generadas en dos o menos años.	1.º Ganancias patrimoniales de dos o menos años. 2.º Rendimientos e imputaciones de renta positivas con el límite del 10 por 100.
Pérdidas patrimoniales generadas en más de dos años.	Ganancias patrimoniales generadas en más de dos años.

Según el artículo 47 LIRPF, si la base liquidable general es negativa su importe podrá compensarse con el de las bases liquidables generales positivas de los cuatro ejercicios siguientes. La base liquidable general negativa estará compuesta de rendimientos e imputaciones de renta negativos, compensados, en su caso, con ganancias patrimoniales a corto, puesto que las pérdidas netas (compensadas con las ganancias) generadas en dos o menos años sólo se integran en la parte general de la base imponible si el saldo de los rendimientos y rentas imputadas es positivo. Si dicho saldo es negativo no se pueden acumular las pérdidas. La compensación se efectuará *en la cuantía máxima* que permita cada uno de los ejercicios siguientes, lo que impide al contribuyente planificar fiscalmente la compensación en base a sus expectativas de renta como sucedía en la normativa anterior, y *dentro del plazo de cuatro años* sin que pueda acumularse a partidas negativas de años posteriores.

Si el saldo de las ganancias y pérdidas a corto plazo es negativo —pérdidas a corto— se compensará con las ganancias a corto en los cuatro ejercicios siguientes y, en su defecto, con los rendimientos e imputaciones de renta en dicho plazo, en este último caso con el límite ya citado del 10 por 100.

En cuanto a las bases liquidables especiales negativas, la Ley no prevé ningún mecanismo de compensación. Ello es debido a que la parte especial de la base imponible (ganancias y pérdidas generadas en más de dos años) y, en consecuencia, la base liquidable especial, sólo puede tener saldo positivo. Si se producen pérdidas patrimoniales a largo, sólo podrán compensarse con la parte especial de la base imponible de los cuatro años siguientes. Teniendo en cuenta que en la base liquidable especial se incluyen las pérdidas patrimoniales generadas en más de dos años que procedan de bienes afectos a actividades económicas debería admitirse en estos casos la compensación con rendimientos de este tipo, como sucede en el Impuesto sobre Sociedades. Además, en este impuesto el plazo de compensación es de diez años, lo que supone una mayor adecuación al principio de capacidad económica y subjetivización del impuesto.

En todos estos casos, la limitación a cuatro años del plazo de compensación puede vulnerar el principio de capacidad económica. El problema fundamental se plantea en las actividades económicas, cuyo rendimiento neto se determinará por las normas del Impuesto sobre Sociedades, ya que el artículo 23.1 LIS prevé un plazo de diez años para compensar las bases imponibles negativas. Como ya se dijo, aunque el rendimiento neto no comprende la compensación de bases negativas —ni en Renta ni en Sociedades—, considero que ha de hacerse una interpretación correctiva del artículo 26.1 LIRPF, incluyendo en el rendimiento neto de estas actividades la compensación de bases liquidables negativas en la parte correspondiente a rendimientos de actividades económicas e imputaciones de sociedades transparentes de profesionales, artistas y deportistas a los socios que ejerzan dicha actividad. En estos supuestos, el plazo también debería ser de diez años, como en Sociedades.

V. Régimen transitorio en la compensación de partidas negativas

Las partidas negativas anteriores al año 1999 pendientes de compensación podían provenir de diversas categorías de renta, atendiendo a su composición y al período de generación. Así, la Ley 18/1991 distinguía dos clases de renta, regular e irregular:

— *Renta regular* era, con carácter general, la obtenida por rendimientos y variaciones patrimoniales generados en un período inferior a un año, pero también los rendimientos imputados de sociedades transparentes, los rendimientos irregulares negativos de actividades empresariales y profesionales, las variaciones patrimoniales de elementos afectos aunque se generasen en más de un ejercicio y los incrementos de patrimonio no justificados.

— *Renta irregular* era la obtenida por rendimientos y variaciones patrimoniales generados en más de un año, así como la procedente de rendimientos obtenidos de forma notoriamente irregular y de variaciones patrimoniales por enajenación de bienes afectados por circunstancias excepcionales (incendio, inundación).

A continuación se anualizaban los rendimientos irregulares (dividiéndolos por el número de años en que se habían generado), integrando la parte anualizada en la base imponible regular y el resto en la irregular.

Con ello se establecía una base liquidable regular y cuatro bases imponibles irregulares (arts. 70 y 72 Ley 18/1991):

— BIR = rendimientos regulares positivos y negativos del trabajo, capital, empresariales y profesionales (incluidas variaciones patrimoniales de elementos afectos), rendimientos irregulares negativos empresariales y profesionales, imputación de bases imponibles positivas de sociedades transparentes, incrementos de patrimonio no justificados, rendimiento irregular anualizado positivo o negativo del trabajo o del capital, rendimiento irregular anualizado positivo empresarial o profesional, incrementos de patrimonio regulares.

— BII₁ = saldo positivo del resto de rendimientos irregulares del trabajo y del capital y resto de rendimientos irregulares positivos empresariales y profesionales.

— BII₂ = incrementos de patrimonio irregulares generados en dos o menos años.

— BII₃ = incrementos de patrimonio irregulares generados en más de dos años procedentes de fondos de inversión y activos financieros.

— BII_4 = incrementos de patrimonio irregulares generados en más de dos años procedentes de la transmisión de otros elementos patrimoniales (BII_2 , BII_3 y BII_4 podían compensarse con las disminuciones de patrimonio regulares netas).

Sobre la base imponible regular se aplicaban las reducciones oportunas para hallar la base liquidable regular. Las bases imposables irregulares no admitían reducciones.

De este modo, nos encontramos con partidas negativas procedentes de bases liquidables regulares, rendimientos irregulares y disminuciones patrimoniales netas (regulares o irregulares) procedentes de los períodos impositivos correspondientes a 1998, 1997, 1996, 1995 y 1994, que son las que se recogen en el siguiente cuadro, y que se compensarán conforme a este esquema:

COMPENSACIÓN DE PARTIDAS NEGATIVAS GENERADAS ENTRE 1994 y 1998	
Rendimientos irregulares negativos.	Saldo positivo de los rendimientos e imputaciones de renta de la parte general de la base imponible.
Disminuciones patrimoniales netas.	Parte especial de la base imponible (saldo positivo de las ganancias y pérdidas de más de dos años).
Bases liquidables regulares negativas.	Saldo positivo de la base liquidable general.

El nuevo sistema mejora sustancialmente la compensación de las bases liquidables regulares negativas, que antes sólo podían compensarse con bases liquidables regulares positivas, con lo que no podían minorar los rendimientos irregulares ni los incrementos patrimoniales de uno a dos años. Ahora se compensan con la base liquidable general, donde se incluyen estas partidas.

También permite compensar, a diferencia del anterior, los rendimientos irregulares negativos con rendimientos generados en un período inferior a un año y con rentas imputadas por sociedades en régimen de transparencia fiscal.

En cambio las disminuciones patrimoniales con un período de generación igual o inferior a dos años resultan perjudicadas, pues ya no pueden compensarse con incrementos generados en dos o menos años. *¿Por qué no se permite compensar las disminuciones a corto plazo de ejercicios anteriores a 1999 con incrementos a corto plazo?* Lo más coherente con el principio de capacidad económica sería admitir dicha compensación e impedir, en su caso, la referida en el párrafo anterior entre rendimientos irregulares y rendimientos regulares (o, en todo caso, generados en más de dos años). Pero resulta contrario a dicho principio que una persona que haya tenido una pérdida a corto plazo deba esperar a obtener una ganancia a largo plazo para poderla compensar. En primer término, porque se trata de categorías de renta diferentes en la nueva Ley, y en segundo lugar porque dicha espera —para generar un incremento a largo plazo— puede provocar que transcurra el plazo de compensación contraviniendo el principio de capacidad económica.

Ya en el anterior sistema se impedía la compensación de las variaciones patrimoniales regulares netas negativas con los incrementos de patrimonio regulares de los ejercicios siguientes (art. 62.2 Ley 18/1991) —y probablemente de aquellos polvos vienen estos lodos—, pero la nueva normativa amplía la limitación a la compensación de las pérdidas patrimoniales generadas entre uno y dos años, agravándose la incoherencia de la legislación precedente en este punto.